




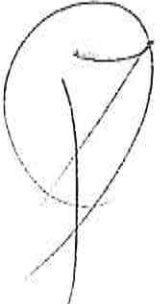
Lima, diecisiete de marzo de dos mil quince




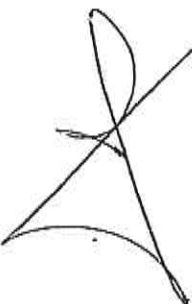
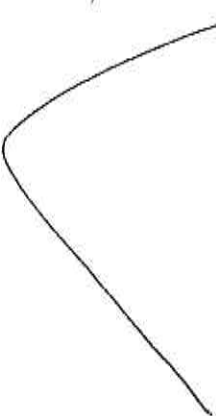
-VISTOS: La solicitud de extradición activa formulada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto del ciudadano peruano **Martín Antonio Belaunde Lossio**, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de peculado, peculado de uso y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y realizada la audiencia de extradición. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



PRIMERO. Que mediante Disposición Fiscal número 23-2013, del 27 de marzo de 2013, se formalizó Investigación Preparatoria en contra de César Joaquín Álvarez Aguilar y seis investigados más (dentro de los cuales no se encontraba Belaunde Lossio), por los delitos de peculado por utilización en concurso ideal con el delito de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, mediante Disposición Fiscal número 25-2014, del 07 de abril de 2014, se precisó que aún cuando la fórmula concursal señalada en la Disposición precitada era la de concurso ideal, sin embargo, se trata en realidad de un concurso real de delitos. Posteriormente, con fecha 26 de mayo del 2014, se emitió la Disposición Fiscal número 28-2014, a través de la cual se amplió la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, entre otros, contra Martín Antonio Belaunde Lossio por el delito de peculado, en calidad de





cómplice secundario, y por el delito de asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor.

SEGUNDO. Luego, a través de la Disposición Fiscal número 10, del 08 de agosto de 2014, se precisó el marco de imputación general y específico en relación del investigado Martín Antonio Belaunde Lossio, la misma que fue aclarada mediante Disposición Fiscal número 18, del 02 de septiembre de 2014. Así también mediante Disposición Fiscal número 46, del 01 de diciembre de 2014, se precisó el marco general y específico contra otros investigados.

TERCERO. Es en dicho contexto que se formó el respectivo cuaderno y se tramitó el primer pedido de extradición activa N° 11-2015 solicitado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en contra de Martín Antonio Belaunde Lossio por los delitos de peculado (cómplice secundario) y asociación ilícita para delinquir (coautor).

II. DE LA RESOLUCIÓN CONSULTIVA N° 11-2015

CUARTO. Elevado que fuera el cuaderno con la solicitud de extradición activa a esta Suprema instancia, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes, se llevó a cabo ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (con distinto Colegiado) la respectiva audiencia de extradición, tras la cual se expidió la resolución consultiva del seis de febrero último, que declaró improcedente dicha solicitud de extradición.



III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTARON LA DENEGATORIA DE LA PRIMERA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA N° 11-2015

QUINTO. Revisada la resolución consultiva del seis de febrero de dos mil quince, recaída en la solicitud de extradición activa n° 11-2015, se advierte que los fundamentos por los cuales se desestimó la solicitud de extradición activa formulada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto del ciudadano peruano Martín Antonio Belaunde Lossio, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de peculado y asociación ilícita, en perjuicio del Estado, son en concreto los que se detallan a continuación:


- i) **Respecto al principio de imputación necesaria.** Se señala que en la Disposición Fiscal número 10, del ocho de agosto de dos mil catorce (emitida en mérito al pedido de la defensa técnica del encausado Belaunde Lossio sobre la precisión del marco de imputación general y específico contra este), se aprecia orden y precisión al momento de formular la descripción de los hechos imputados al requerido Belaunde Lossio; empero, esta enunciación de supuestos de hecho no son suficientes para considerarlos una imputación propiamente dicha, pues –se afirma– si no existe una mención expresa de la fecha y circunstancias de su comisión, ni cuál sería el aporte causal del referido investigado en tales hechos, conforme lo prevé el numeral 1.a) del artículo 518° del Código Procesal Penal, que establece que la demanda de extradición debe contener la descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la



víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible. Concluye, por consiguiente, en que los elementos de convicción aportados no han discurrido sobre la base de una imputación necesaria atribuida al encausado Belaunde Lossio, lo que le imposibilitaría ejercer su defensa.

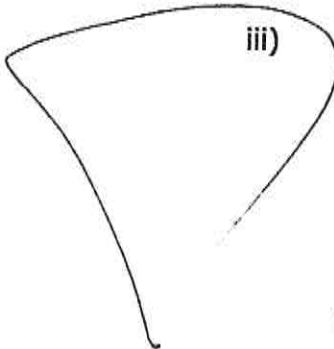
- ii) **Respecto al principio de la doble incriminación en cuanto al delito de peculado materia de extradición.** Se precisa en esta primera decisión que la doctrina y jurisprudencia de los tribunales peruanos, incluida la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en forma mayoritaria, no unánime, han asumido la unidad del título de imputación, vale decir, que tanto autores (funcionarios públicos o *intraneus*) como partícipes (particulares o *extraneus*) responden penalmente por el mismo delito; que en el caso materia de pronunciamiento, estos antecedentes y criterios doctrinarios y jurisprudenciales no podían ser impuestos a la legislación boliviana, que no lo prevé de manera expresa, ni menos, se acompañó jurisprudencia boliviana en la que se haya promovido la unidad del título de imputación; por tanto, se consideró que no se cumplió a plenitud el principio de doble incriminación, exigencia procesal para amparar la solicitud de extradición.

Se agregó, que es claro que ambos Estados están comprometidos a extraditar recíprocamente a personas procesadas por un hecho punible, conforme a lo establecido en el Tratado de Extradición, así como en La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción; sin embargo, se


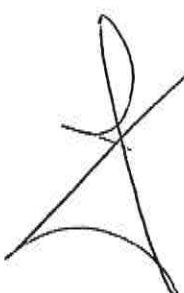


estaría ante un delito de infracción de deber, por el cual, el país requerido no ampara la figura del "extraneus", por lo que, en el caso concreto, la imputación sostenida contra el *extraditurus* Belaunde Lossio por el delito de peculado en calidad de cómplice secundario no se encuentra descrita normativamente, tanto más, si el artículo 24° del Código Penal boliviano describe que cada participante será penado conforme a su culpabilidad sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros, pues el antes referido no ostentaba el cargo de funcionario público, ni está inmerso dentro de los supuestos contenidos en la citada norma boliviana, concluyendo nuevamente, que respecto al delito de peculado no se cumple con el principio de doble incriminación, por lo que en dicho extremo debe desestimarse el pedido de extradición.

iii)



Respecto al delito de asociación ilícita. Se indicó en esta resolución que en aplicación de la ley más favorable, el delito de asociación ilícita imputado al investigado Belaunde Lossio se encuentra previsto en el tipo base del artículo 317° de nuestro Código Penal; conducta típica que también se encuentra prevista en el artículo 132° del Código Penal boliviano, cuya pena no supera los dos años de reclusión. Por tanto, concluyen que el mencionado delito de asociación ilícita no da lugar a la extradición, conforme al inciso 1 del artículo II del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, que establece: "Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme





a la legislación de los estados Contratantes"; no siendo aplicable la excepción a que se refiere el acápite d), del inciso tres del artículo II del mencionado Tratado, debido a que se desestimó la solicitud de extradición activa por el delito de peculado.

IV. FUNDAMENTOS POR LOS QUE LA RESOLUCIÓN CONSULTIVA N° 11-2015, DEL 06 DE FEBRERO DE 2015, NO CONSTITUYE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN EL PRESENTE CASO

SEXTO. La Resolución Consultiva que declara improcedente el pedido de extradición: "[...] implica que la decisión negativa a la petición de entrega trae consigo la prohibición de presentación de una nueva solicitud de extradición¹ realizada por el mismo Estado requirente basada en el mismo hecho materia de la petición primaria². Pero esto se predica de cuestiones de fondo: incompetencia del Estado reclamante, prescripción, indulto, amnistía, sobreseimiento definitivo del caso, considerar el delito como político, falta de doble incriminación, atipicidad, ausencia de tratado, etc. En los casos de defectos formales esto no ocurre, pues la petición puede renovarse [...]"³.

SÉPTIMO. En el presente caso, la primigenia solicitud de extradición fue rechazada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (colegiado diverso) sobre la base de tres argumentos: *i*) La enunciación de los supuestos de hecho presentados no serían suficientes para considerarlos una imputación propiamente dicha. *ii*) Por la redacción

¹ VALLE-RIESTRA GONZÁLEZ-OLAECHEA, Javier. *Tratado de la extradición*. Vol. I. Editores importadores, Lima, 2001, p. 295.

² ÁLVAREZ CHAUCA, Manuel. *Extradición*. Idemsa. Lima, 2009, p. 232.

³ VALLE-RIESTRA GONZÁLEZ-OLAECHEA, Javier. *Ob. cit.*, p. 295.



del artículo 24° del Código Penal boliviano y la falta de documentación, no existiría acreditación de que en Bolivia se sancionara, en los delitos de peculado, a los cómplices *extraneus* de este delito. *iii)* Al descartarse la procedencia de la extradición por el delito de peculado, solo se analizaría el de asociación ilícita para delinquir, el cual tiene en Bolivia una pena que no supera los dos años de privación de libertad, que es el mínimo que exige el Tratado de extradición con ese país para que esta proceda (superior a dos años), por lo que no se cumpliría este requisito.

OCTAVO. En cuanto a la imprecisión de la imputación, este defecto es uno de carácter formal, pues la relación precisa y detallada de los hechos imputados puede subsanarse por los órganos estatales correspondientes, por lo que en este extremo no cabe señalar que la resolución consultiva constituye un pronunciamiento de fondo definitivo.

NOVENO. Sobre el delito de peculado, en el punto 4.10 de la resolución de seis de febrero de dos mil quince se indicó que en el país requerido no se ampara la figura del cómplice (*extraneus*), por lo que la imputación sostenida contra Belaunde Lossio no se encontraría descrita normativamente; mientras que en nuestra legislación se señaló que en forma mayoritaria, no unánime, la Corte Suprema asumió la teoría de la unidad del título de imputación, es decir, que autores y partícipes responden penalmente por el mismo delito; por lo que, ante estos antecedentes contradictorios, no se podría decir que en la legislación boliviana ocurra lo mismo, pues no se prevé de forma expresa en su normativa la posibilidad de sancionar a particulares como cómplices del delito de peculado, además, se agregó que no se acompañó jurisprudencia boliviana en la que se haya promovido la unidad del título de imputación. Es decir, no se está asumiendo categóricamente



que en Bolivia no se sancione al cómplice (*extraneus*) del delito de peculado, sino que ante la revisión del caso y el cuaderno de extradición concluyeron que no existían consideraciones y documentos que avalen esta afirmación, por tanto, ese extremo también se refiere a una cuestión formal, al no estar circunscrito a un asunto de fondo, vistos en los anteriores considerandos, sino a un elemento que para este Supremo Colegiado no constituye requisito para una solicitud de extradición activa, habiéndose introducido un estándar innecesario.

DÉCIMO. Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, la solicitud de extradición fue declarada improcedente al no superar en la legislación boliviana, en su tipo base, los dos años de pena privativa de libertad que exige el numeral 1 del artículo II del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia; además, que no podía aplicarse lo estipulado en el numeral 4 de dicho artículo (extradición por arrastre) al haberse denegado previamente la solicitud de extradición por el delito de peculado. Sin embargo, como se ha hecho referencia sí es factible analizar la solicitud de extradición por el delito de peculado, toda vez que sobre este solo pesa un defecto de carácter formal, entonces, la inicial consideración que derivó en el pronunciamiento en solitario por el delito de asociación ilícita para delinquir, ya no existe, toda vez que el pronunciamiento ahora se puede realizar por estos dos extremos.

DÉCIMO PRIMERO. En tal sentido, el inciso 1 del artículo 515° del Código Procesal Penal, que establece: "[...] Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el gobierno queda vinculado a esa decisión [...]", se refiere al vínculo que tiene el Poder Ejecutivo con la decisión denegatoria emitida por la



Corte Suprema, mas no establece que esta constiluya cosa juzgada, menos aún por defectos de forma, como se ha señalado precedentemente que ocurrió en la Resolución Consultiva N° 11-2015. Es más, se debe precisar que lo que correspondía hacer en dicho caso era devolver el cuaderno de extradición a fin que se subsanen los errores advertidos, sin embargo, se emitió una decisión de improcedencia, cuando lo real y concreto es que la fundamentación utilizada, estaba referida en esencia a la verificación de defectos de carácter formal; de ello resulta que es viable emitir un pronunciamiento respecto a la nueva solicitud de extradición ahora presentada por el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional, tanto más si en casos anteriores ante una primera declaración de improcedencia de la extradición y la posterior subsanación de los defectos de forma, se emitió pronunciamiento de fondo, como se puede apreciar en los siguientes casos:

- En la solicitud de extradición activa N° 56-2014, del 17 de julio de 2014, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (integrada por los señores Jueces Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Cevallos Vegas), declararon improcedente la solicitud de extradición activa formulada por el Presidente de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, respecto del ciudadano Gianalberto Alexis Hernández Lengua; que la razón que motivó dicha decisión fue que no existía información vigente que el extraditable haya sido plenamente identificado, ubicado y detenido por la autoridad chilena a efectos de su extradición; que una vez subsanada dicha omisión, con fecha 04 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo en el cuaderno de extradición (en dicha oportunidad



integrado por los señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla), expidió resolución, declarando procedente la solicitud de extradición.

- En la solicitud de extradición N° 121-2011, del 15 de diciembre de 2011, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (integrada por los señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado y Neyra Flores), emitió resolución consultiva, declarando improcedente dicha solicitud, indicando que la información que aparecía en el Oficio de INTERPOL no era suficiente para solicitar la extradición, toda vez que solo se indicó que la *extraditatus* tenía nacionalidad española, mas no que haya sido ubicada físicamente; en consecuencia, se indicó en dicha resolución que el órgano judicial requirente debía realizar las actividades pertinentes a efectos de establecer de manera fehaciente, la real y actual ubicación de la extraditable. Estableciendo así que tal resolución de improcedencia no clausura la posibilidad de un nuevo pedido.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, debe indicarse que el Tribunal Constitucional del Perú define los fines de la extradición, precisando en la sentencia recaída en el expediente número 3966-2004-HC/TC, del tres de marzo de dos mil cinco, que dicho mecanismo: "[...] debe ser entendido como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la



autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente". De igual forma el mismo Tribunal, respecto a la cosa juzgada, precisa en la sentencia recaída en el expediente número 02468-2010-PHC/TC, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que: "[...] el rechazo del pedido de extradición no constituye una Resolución Judicial Suprema o Ejecutoria Suprema que pueda calificar el hecho como cosa juzgada, pues como ya se indicó, la extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena impuesta, y el acceder o denegar una extradición no implica una calificación de los hechos que conlleve la exculpación del favorecido, ya que ello es propio de un proceso ordinario".

DÉCIMO TERCERO. De otro lado, sin perjuicio de lo anotado, cabe hacer mención al caso del ciudadano israelí Dan Gabriel Cohen, puesto que:

i) Por Resolución Consultiva número 76-2009, del doce de octubre de dos mil nueve, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por el Ministerio de Justicia del Estado de Israel, respecto de su ciudadano Dan Gabriel Cohen, acusado por los delitos de obstrucción de la justicia, fraude y abuso de confianza, toma de soborno, obtención de cosa alguna por fraude y datos falseados en documentos. ii) La Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados emitió la opinión correspondiente mediante el Informe N° 10-2011/COETC y, como consecuencia de ello, se expidió la Resolución Suprema N° 14-2011-JUS, denegando la solicitud de extradición pasiva



del ciudadano israelí Dan Gabriel Cohen. *iii)* Posteriormente, a mérito del Informe Complementario N° 023-2013/COETC, del once de marzo de dos mil trece, y existiendo resolución consultiva favorable de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema N° 23-2013-JUS, del catorce de marzo de dos mil trece, dejó sin efecto la Resolución Suprema N° 14-2011-JUS, y accedió a la solicitud de extradición pasiva del mencionado ciudadano israelí por los delitos anotados precedentemente (bajo el sustento concreto que la Resolución Suprema es de naturaleza revisable conforme a las actuales normas y políticas sobre la materia, que incluyen el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016 que resultan seriamente afectadas por la vigencia de lo resuelto mediante la Resolución Suprema n° 14-2011-JUS). Como se aprecia, el Poder Ejecutivo mediante una Resolución Suprema accedió a conceder la extradición de un ciudadano israelí que ya había sido denegada anteriormente mediante una norma precedente del mismo rango, lo cual quiere decir que esta decisión no causó estado, dado que en mérito a un nuevo informe y bajo otro sustento se decidió variar la decisión denegatoria primigeniamente adoptada. En dicho sentido, con mucha más razón y atendiendo al fin de la extradición definido por el Tribunal Constitucional -a que se hizo referencia anteriormente-, resulta factible que en un determinado caso donde se investigue a un individuo por determinado delito, respecto del cual se haya emitido una decisión consultiva denegatoria de extradición por defectos formales, pueda volverse a presentar un nuevo pedido de extradición en donde concurren circunstancias diferentes a la primera solicitud, más aún, si se tiene en cuenta que como ocurrió en el caso de la Resolución Consultiva N° 11-2015, pese haberse emitido una resolución de improcedencia, de acuerdo a sus propios argumentos, en esta se advierte que se cuestiona



defectos de forma en la solicitud de extradición, lo que orienta a la posibilidad de un nuevo pedido, como es usual en la jurisprudencia peruana, razones por las que en el presente caso, no es de recibo el pedido de la defensa del *extraditatus*.

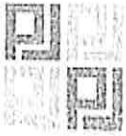
V. DE LA NUEVA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA

DÉCIMO CUARTO. En concordancia con lo expuesto anteriormente, y en atención a los fundamentos esbozados en la Resolución Consultiva número 11-2015, del seis de febrero de dos mil quince, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, una vez –a su consideración– subsanados los defectos de forma advertidos, presentó el cinco de marzo último, una segunda solicitud de extradición activa contra el propio Belaunde Lossio, la cual se refirió a los delitos de peculado, peculado de uso y asociación ilícita para delinquir.

DÉCIMO QUINTO. Subsanción de los defectos formales en la nueva solicitud de extradición.

15.1. En cuanto a la no mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de los hechos imputados, ni cuál fue la conducta punible específica ni el rol que cumplió el *extraditatus* Belaunde Lossio (falta de descripción del hecho punible)

Al respecto, se indica en la nueva solicitud de extradición, que las Disposiciones Fiscales cuestionadas en la Resolución Consultiva N° 11-2015 (es decir, las números 28 y 10), ya han sido subsanadas, mediante las Disposiciones Fiscales números 79 y 80, ambas del 04 de marzo de 2015; así como con la propia Disposición Fiscal número 28.



15.2. Respecto a que en el ordenamiento penal boliviano no se tiene prevista la figura del *extraneus* en el delito de peculado.

En este extremo, se indica en la nueva solicitud de extradición, que se está cumpliendo con alcanzar el razonamiento jurídico por el cual se considera que el *extraneus* sí respondería penalmente por el delito de peculado en el derecho boliviano; además se adjunta una jurisprudencia que da por zanjado el tema (Auto Supremo N° 054/2014-RRC, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia). Se precisa, que el principio de incriminación se cumple con el solo hecho de que la conducta realizada por el *extraditurus* sea delito, más allá de la categoría o del título de imputación, en ambos Estados; que es el Estado requerido (Bolivia) el que examinará con mayor celo la fundabilidad de lo requerido. El Tratado de extradición entre la República del Perú y el hoy Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 3.a) señala que el delito dará lugar a la extradición independientemente de que las leyes de los Estados contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología, siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados.

15.3. En cuanto al no cumplimiento de pena mínima en la legislación boliviana para el delito de asociación ilícita, según el Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Bolivia.

En la nueva solicitud de extradición por las consideraciones anotadas precedentemente, se señala que es viable la extradición de Belaunde Lossio por el delito de peculado, y sería irrelevante cumplir con la penalidad mínima establecida para el delito de asociación ilícita en el Código Penal boliviano, pues el artículo II, numeral 4 del Tratado de extradición correspondiente, ha previsto la figura de la extradición por



"arrastre", esto es, que de proceder la extradición por el delito mayor, en este caso por el delito de peculado, también procederá la extradición por el delito menor, en este caso, el de asociación ilícita. Así se indica textualmente: "...Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se le concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aún cuanto este fuere punible con pena privativa de libertad de dos años o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición...".

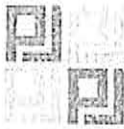
VI. PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

6.a) MARCO DE IMPUTACIÓN EN LA NUEVA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

DÉCIMO SEXTO. En esta nueva solicitud de extradición se ha efectuado una nueva descripción de los hechos, subsanando los cuestionamientos que sobre el particular se hizo en la resolución del seis de febrero de dos mil quince.

El artículo 518 del Código Procesal Penal establece cuáles son los requisitos de la demanda de extradición, así en el apartado a), numeral 1 señala que esta debe contener una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible.

Se establece este requisito para posibilitar al Estado reclamado el efectuar una tarea de control de garantías del individuo, como la prescripción, competencia del Estado, la doble incriminación. En este caso, en atención a lo complejo de los hechos, el solicitante divide los hechos en genéricos y específicos.



SOBRE LOS HECHOS FIJADOS EN LA ACTUAL SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Una vez aclarados los cuestionamientos y de conformidad con el considerando vigésimo de la solicitud, los hechos fijados actualmente son:

16.1 Respecto al delito de peculado y peculado de uso

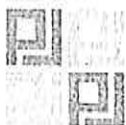
Imputación genérica:

Se le atribuye a Belaunde Lossio haber contribuido –en calidad de cómplice secundario- a la apropiación y uso de recursos y bienes públicos por parte de funcionarios públicos, con el objeto de sostener y sufragar los gastos de la llamada "Centralita" (pretendida sucursal de ILIOS Producciones SAC), creada y dirigida por su persona, por intermedio de Jorge Burgos Guanilo, valiéndose para tal efecto de dinero, así como de bienes y recursos humanos del Gobierno Regional de Ancash, como es el caso del Proyecto Especial Chinecas, entre otros.

Imputación específica

Hecho uno⁴: Haber recibido y aprovechado recursos humanos del Proyecto Especial Chinecas en "La Centralita" bajo la fachada de ILIOS

⁴ En la Disposición fiscal N° 10, que precisa los cargos contra Belaunde Lossio, del 08.08.14, se atribuye: i) haber pedido al Presidente Regional de Ancash César Álvarez Aguilar, le envíe dinero por efectuar publicaciones en el Diario La Primera, para favorecer su imagen como Presidente de dicha región y desprestigiar a sus opositores, dinero que le era enviado por intermedio del Mayor PNP José Luis Carmen Ramos y recepcionado en la oficina de Jorge Burgos Guanilo, la misma que se encontraba ubicada en el local donde funcionaba su empresa ILIOS Producciones SAC (conocido como "La Centralita"). ii) En su condición de integrante de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar habría tenido conocimiento que en el local donde supuestamente funcionaba la empresa ILIOS Producciones SAC conocida como "La Centralita" se contaba con los servicios de personal que laboraba para el Estado entre ellos del Proyecto Especial Chinecas: Juan Carlos Barrios Ávalos y César Minchola Chumioque. En la Disposición fiscal N° 28-2014, ampliación de formalización y continuación de la Investigación



Producciones SAC, como fue el caso de Juan Carlos Barrios Ávalos y Julio César Minchola Chumioque, quienes prestaron servicios de manera particular para los fines de la organización delictiva bajo las órdenes de Jorge Burgos Guanilo y este a su vez de Martín Belaunde Lossio, no obstante tener la condición de personal contratado y remunerado por el Proyecto Especial Chincas, enviadas para tal efecto por el entonces Gerente del proyecto especial en cuestión Arnulfo Moreno Corrales (investigado por delito de peculado en calidad de autor). Esto fue desarrollado en el lapso comprendido entre finales de 2009 y septiembre de 2011, en Chimbote en el inmueble ubicado en el jirón los Pinos N° 600, urbanización La Caleta, que fue uno de los locales donde operó "La Centralita". El aporte de Martín Belaunde consiste en haber recibido a estas personas para que trabajaran en dicho establecimiento organizado y dirigido por él, y administrado por Jorge Burgos Guanilo, mientras seguían teniendo la condición de trabajadores públicos.

Hecho dos⁵: Haber recibido y aprovechado caudales públicos proporcionados por su coinvestigada Carmina María Cortez Roque

Preparatoria, del 26.05.14, se imputa que el colaborador eficaz es testigo de que Belaunde Lossio le pidió al Presidente Regional de Ancash, César Álvarez le envíe dinero por la publicación en el Diario La Primera, por lo que venía el Mayor José Luis Carmen Ramos para que deje el dinero, y cuando este llegaba, entraban a la oficina de Jorge Burgos Guanilo, donde se reunían para hacerle entrega.

⁵ En la Disposición fiscal N° 79, que amplía la investigación por delito de peculado de uso, del 04.03.15, se señala como imputación: i) Haber contribuido con la apropiación de caudales públicos que efectuaba para otros su coinvestigada Carmina María Cortez Roque, para pagos del personal de "La Centralita", así como para la compra de discos duros y otros bienes con los que esta operaba, que eran tomados del Proyecto Especial Chincas, del Gobierno Regional de Ancash, por la referida investigada como encargada de abastecimiento del proyecto especial en mención, así como para la utilización de vehículos y recursos humanos (conductores de vehículo) del mismo proyecto, también para los fines de "La Centralita". ii) Haber contribuido con el uso de efectos públicos, consistente en unidades vehiculares del Proyecto Especial Chincas, que eran aprovechados para el transporte de personal de la llamada "Centralita", conformidad y liderada por el imputado Belaunde Lossio, como miembro de la organización delictiva liderada por César Álvarez.



(investigada por el delito de peculado en calidad de autora) para pagos del personal de "La Centralita", así como para la compra de discos duros y otros bienes con los que esta operaba, que eran tomados del Proyecto Especial Chincas, donde aquella se desempeñaba como encargada del Abastecimiento del indicado Proyecto, así como vehículos y recursos humanos (conductores de vehículos) del mismo Proyecto, también para los fines de "La Centralita". Este hecho se desarrolló en el lapso comprendido entre el mes de enero de 2011 hasta el mes de mayo de 2014. Se desarrolló en Chimbote, en las instalaciones del canal 25, avenida Pardo con Sáenz Peña N° 298, siendo su aporte causal haber recibido y aprovechado caudales públicos de su coinvestigada Carmina María Cortez Roque.

Asimismo, en estricto sobre el delito de peculado de uso, en la Disposición Fiscal N° 79, se precisó como marco de imputación lo siguiente: Haber contribuido con el uso de efectos públicos, consistente en unidades vehiculares del Proyecto Especial Chincas, que eran aprovechados para el transporte de personal de la llamada "Centralita", conformada y liderada por el imputado Belaunde Lossio, dentro de la organización delictiva presuntamente liderada por Cesar Álvarez.

16.2. Del delito de asociación ilícita para delinquir

Hechos genéricos:

Se atribuye al investigado como coautor su pertenencia a la organización de carácter delictivo liderada por el ex Presidente Regional de Ancash César Joaquín Álvarez Aguilar, en la que formaba parte de la cúpula, con poder de decisión sobre la organización,



además de dirigir el denominado "aparato de prensa" conformado por el equipo de personas que laboraba en la llamada "Centralita", a la que posteriormente a la intervención fiscal, trató de darle la fachada de sucursal de su empresa ILIOS Producciones SAC, donde se producía y editaba diverso material de propaganda, como videos, spots publicitarios, notas de prensa y otros, con contenido favorable a la imagen del ex Presidente Regional y contrario a sus detractores u opositores, material que era distribuido entre medios de comunicación y periodistas pagados también por la organización delictiva, para su difusión ante la opinión pública.

Hechos específicos⁶:

⁶ En la Disposición fiscal N° 28-2014, ampliación de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, del 26.05.14, se imputa que: i) Habría creado la Empresa ILIOS PRODUCCIONES a fin de tapar todos los videos que son elaborados desde su primera campaña, spots que hace el Gobierno Regional de Ancash todos los días, así como pancartas, gigantografías, etc. ii) Se reunió en "La Centralita" con Álvarez Aguilar, Benítez, Milagros Asián, Jorge Burgos, el asesor de Benítez (Abel Sánchez), dos días antes de que tomaran conocimiento de la orden de allanamiento. iii) Para elaborar estos videos salen de La Centralita 2 camarógrafos Nandito y Sanguchito, con filmadoras profesionales, marca Panasonic, los mismos que van donde se presenta el Presidente Regional de Ancash. iv) Se reunía en "La Centralita" con el Presidente Regional de Ancash César Álvarez Aguilar, Heriberto Benítez y Jorge Burgos Guanilo, con la finalidad de asesorar al Presidente Regional de Ancash, en esas reuniones también participaban los periodistas investigados, en la que también participaba Luis Humberto Arroyo Rojas, quien es de confianza del Presidente Regional de Ancash, e iba regularmente a "La Centralita". v) En la empresa ILIOS PRODUCCIONES no se hizo nada, no se recibió ingresos; cuando se produce la primera intervención al local "La Centralita" y se trasladan al segundo local, es a partir de esa fecha, que para aparentar la existencia de dicha empresa, se pone en planilla a los trabajadores; ello se verifica con la fecha del segundo contrato de alquiler del segundo local de la Centralita que hizo José Burgos, la dirección de dicho local es en Guillermo More número 146, segundo piso, el contrato de alquiler se hizo en la notaría Can Carranza, ubicada en la primera cuadra de Elías Aguirre.

En la Disposición fiscal N° 10, que precisa los cargos contra Belaunde Lossio, del 08.08.14, se atribuye: i) Aprovechándose de su condición de dueño del Diario La Primera y de la empresa ILIOS Producciones SAC –sede Chimbote, habría contactado con diversos periodistas y personas vinculadas a la publicidad, a quienes los habría instalado en el inmueble sito Calle Los Pinos 600-urbanización La Caleta-Chimbote-Santa.-Ancash, con el fin de que en sus instalaciones se elaboren reportajes periodísticos y de otra índole (documentos, etc.) que manipularon la información a transmitir a través de noticieros de la Región Ancash para



Valiéndose de su condición de propietario del Diario La Primera y de la Empresa ILIOS Producciones S.A.C., habría contactado con diversos periodistas y personas vinculadas a la publicidad, a quienes los habría instalado en diversas redes, como el canal 31 de Víctor Crisólogo Espejo, luego en avenida Pardo con Espinar, posteriormente en calle Los Pinos N° 600-Urbanización La Caleta y luego en Jirón Guillermo More N° 146, todos en la ciudad de Chimbote, Santa, Ancash, con el fin de elaborar material audiovisual que manipulara la información a transmitir a través de noticieros de la Región de Ancash para favorecer la imagen del Presidente Regional César Álvarez Aguilar y desprestigiar a sus opositores.

favorecer la imagen del Presidente Regional Cesar Álvarez Aguilar y desprestigiar a sus opositores, esta acción la habría realizado como parte de su labor en la organización criminal a la que pertenecería. ii) Como integrante de la organización criminal se habría reunido en el local conocido como "La Centralita", se habría reunido con César Álvarez Aguilar, Heriberto Martín Benítez Rivas, Milagros Asián Barahona, Jorge Burgos Guanilo, el asesor de Benítez Abel Isai Sánchez Cruz, para elaborar reportajes periodísticos y de otra índole (documentales, etc.) que manipularan la información a transmitir a través de noticieros de la Región Ancash para favorecer la imagen del Presidente Regional de Ancash, César Álvarez Aguilar y desprestigiar a sus opositores designando a 2 camarógrafos conocidos como Nandito y Sanguchito con filmadoras profesionales, marca Panasonic, los mismos que iban donde se presentara el Presidente Regional de Ancash. iii) Haberse reunido en "La Centralita" (donde supuestamente funcionaba ILIOS Producciones SAC) con el Presidente Regional de Ancash César Álvarez Aguilar, Heriberto Benítez, Jorge Burgos Guanilo, los periodistas investigados, Luis Humberto Arroyo Rojas, quien es de confianza del Presidente Regional de Ancash con la finalidad de manipular y determinar la línea periodística a emitir así como la propaganda a publicar y propalar a través de los medios de periodísticos, avisos, carteles y otros afines para favorecer la imagen del Presidente Regional de Ancash César Álvarez Aguilar y desprestigiar a sus opositores. iv) Como integrante de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, habría tenido conocimiento que el dinero utilizado para el pago a los periodistas y del personal que laboraba en el local donde supuestamente funcionaba la Empresa ILIOS Producciones SAC conocido como La Centralita tendría procedencia ilícita (proveniría de los diezmos pagados por empresarios que se habría beneficiado con la buena pro de las obras que ejecutaba el Gobierno Regional de Ancash). v) Después de la primera intervención al local de la empresa ILIOS Producciones SAC, conocido como "La Centralita", ubicado en Calle Los Punos 600, urbanización al Caleta, Chimbote, Santa, Ancash, cuando ya se encontraban instalados en el segundo local ubicado en Calle Guillermo Moore N° 146, Chimbote, Santa, Ancash, con el fin de aparentar su existencia y funcionamiento como tal, habría elaborado la planilla de sus trabajadores, pese a tener conocimiento que en dicho local no se llevaban a cabo actos relaciones con la linera editorial para la cual fue constituida.



Asimismo, haberse reunido con otros presuntos miembros de la organización en las sedes de "La Centralita", tales como César Joaquín Álvarez Aguilar, Heriberto Martín Benítez Rivas, Milagros Asián Barahona, Jorge Burgos Guanilo, Abel Isai Sánchez Cruz, para la elaboración de reportajes periodísticos y de otra índole.

Posterior a la intervención a uno de los inmuebles donde funcionó "La Centralita" en la calle Los Pinos N° 600-Urbanización La Caleta-Chimbote, y habiéndose trasladado su personal a la sede ubicada en calle Guillermo More N° 146-Chimbote, con el fin de aparentar la existencia formal de la Empresa ILIOS Producciones S.A.C. habría elaborado la planilla de sus trabajadores y los habría registrado ante ESSALUD, pese a tener conocimiento que en dicho local no se llevaban a cabo actos relacionados con la línea editorial para la cual fue constituida.

Este delito se habría desarrollado en el lapso de mediados del año 2007 a mayo de 2014, en los lugares indicados, siendo el reclamado parte de esta organización ilícita liderada por el ex Presidente Regional.

De lo expuesto se advierte que el relato sobre los hechos da cuenta de las circunstancias del delito, que van más allá de la sola pertenencia de Balunde Lossio al grupo criminal (pues se explica cómo este actúa y cuál es la finalidad de la asociación) así como su intervención tanto en el delito de peculado como asociación ilícita para delinquir, y las fechas en las que este habría cometido estos delitos, lo que se condice con lo establecido en el artículo 518° del Código Procesal Penal.



6. b) DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE PECULADO

DÉCIMO SÉPTIMO. El Libro Séptimo del Código Procesal Penal peruano, establece las normas respecto a la Cooperación Judicial Internacional, indicando en su artículo 508°, inciso 1, que: "Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos"; mientras en su inciso 2, que: " Si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado".

DÉCIMO OCTAVO. El Tratado de Extradición entre las Repúblicas del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo II desarrolla los delitos que dan lugar a la extradición, precisa en su inciso 1: "Darán lugar a la extradición los delitos punibles [...]; en su inciso 2: "También darán lugar a la extradición la tentativa en la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación y asociación en los mismos"; y en el inciso 3, hace referencia al principio de doble incriminación, indicando que: "Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de: a.- que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se



considere delictiva en ambos Estados [...]"(subrayados y sombreados nuestros).

CM
8
△
X
DÉCIMO NOVENO. Revisadas las legislaciones en materia penal de las Repúblicas del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia se advierte lo siguiente: i) En el Perú, la presunta conducta ilícita imputada al requerido Belaunde Lossio se subsume en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, a título de partícipe (cómplice secundario), previsto y penado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que establece: "*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad [...]*"; concordado con el artículo veinticinco del mismo Texto legal, que prevé: "*El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena*". ii) En el Estado Plurinacional de Bolivia, la misma presunta conducta delictiva imputada al requerido Belaunde Lossio se subsume en el artículo ciento cuarenta y dos del Código Penal, que establece: "*La servidora o servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero [...] será sancionado [...]*"; asimismo admite la complicidad en su artículo veintitrés que prevé: "*es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho[...]*". Asimismo, en la Ley de Marcelo Quiroga



Santa Cruz Contra La Corrupción (Ley Anticorrupción del 31 de marzo de 2010) cuya finalidad es prevenir, detectar y sancionar la corrupción, en el ejercicio de la función pública y privada, se establece en su numeral 1.4, acápite b) que: "Serán considerados sujetos de investigación y sanción las personas públicas o privadas que hubieran participado directa o indirectamente de peculado y delito de corrupción [...]". En dicho contexto, teniendo en consideración la descripción normativa de ambos países contratantes, en el presente caso, se cumple con la exigencia del principio de la doble incriminación previsto en el acápite a), inciso tres, artículo II del Tratado de Extradición entre las Repúblicas del Perú y Bolivia. Tanto más si se tiene en cuenta lo establecido en el numeral uno del artículo 27° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: "Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención".

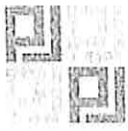
VIGÉSIMO. De otro lado, a mayor abundamiento, respecto a que en el presente caso se cumple con el principio de la doble incriminación en cuanto al delito de peculado; se advierte de autos, que pese a no ser requisito formal que se acredite con jurisprudencia del Estado requerido que sea punible en dicho lugar la conducta de los cómplices en el delito de peculado (como se exigió o condicionó en la anterior solicitud de extradición número 11-2015), en autos se adjuntó la resolución emitida por El Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal Segunda, Auto Supremo número cincuenta y cuatro/dos mil catorce-RRC, Sucre, veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que declaró infundados los recursos de casación interpuestos por Cristian Peralta Tárraga y Hugo



Zevallos Ramos contra el Auto de Vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que confirmó la sentencia de primera instancia que los condenó en grado de complicidad por el delito de peculado, previsto en el artículo ciento cuarenta y dos del Código Penal, a tres y cuatro años, respectivamente. Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, en la resolución del veinte de enero de dos mil quince, que dispuso la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Martín Antonio Belaunde Lossio, en la parte final de considerando II, precisó lo siguiente: "*Asimismo, el hecho imputado al requerido se encuentra previsto en los artículos trescientos ochenta y siete y [...] del Código Penal Peruano [...], también penado en nuestra legislación penal boliviana en los artículos [...] y ciento cuarenta y dos, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el artículo ciento cincuenta del CPPB*". Lo que evidencia que tanto el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, Admiten la extradición por delitos funcionariales en calidad de cómplice, que se condice con la jurisprudencia boliviana y la Ley de Marcelo Quiroga Santa Cruz Contra La Corrupción contra la Corrupción antes citada.

6. c) DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE PECULADO DE USO

VIGÉSIMO PRIMERO. En cuanto al delito de peculado de uso, también se ha cumplido con el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificada dicha conducta delictiva tanto en la normatividad del Perú -prevista en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal-, como en la normatividad boliviana, pues el inciso 2 del artículo 43° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que en



cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente. Lo que se condice con el artículo 1 de su Código Penal que indica que este Código se aplicará a los delitos que por Tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio. De conformidad con el artículo 13 de su Constitución que señala que los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

6.d) SOBRE EL MARCO PUNITIVO PARA EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN LA LEGISLACIÓN PENAL BOLIVIANA (ASOCIACIÓN DELICTUOSA) Y EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDO. En cuanto al delito de asociación ilícita se tiene que en nuestra legislación, dicho tipo penal se encuentra previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal -correspondiéndole a la conducta atribuida al *extraditatus* Belaunde Lossio, presuntamente el tipo base, en función a que no obstante que la tipificación inicialmente se había establecido en el segundo párrafo de dicho dispositivo legal, sin embargo, la Ley número treinta mil setenta y siete, del veinte de agosto de dos mil trece, modificó el citado articulado no considerando como una agravante del tipo penal el estar presuntamente la organización dirigida a cometer el delito de lavado de activos-. Asimismo, en la legislación boliviana, dicho tipo penal, bajo el *nomen juris* de "asociación delictuosa", se tipifica en el artículo ciento treinta y dos de su Código Penal, estableciéndose en el artículo ciento treinta y dos bis,



bajo la denominación de "organización criminal" las agravantes respectivas.

CÓDIGO PENAL PERUANO	CÓDIGO PENAL BOLIVIANO
<p>Artículo 317°: El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</p>	<p>Artículo 132°: El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.</p> <p>Artículo 132° bis: El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.</p>

VIGÉSIMO TERCERO. Esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema considera que la conducta atribuida a Belaunde Lossio está subsumida en el artículo ciento treinta y dos bis del Código Penal boliviano, en tanto la conducta atribuida señala que intervino en la asociación ilícita utilizando la estructura comercial de ILIOS Sociedad Anónima, por lo que a tenor de la pena fijada en la legislación boliviana, en su extremo



máximo (tres años de privación de la libertad), se advierte que esta supera la exigencia punitiva que establece el numeral uno del artículo II del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia. Es más, a mayor abundamiento, el numeral cuatro del citado artículo, prevé la figura de la extradición por arrastre, por lo que bastaría la procedencia de la solicitud de extradición por el delito de peculado, para que también se haga lo mismo con el de asociación ilícita.

TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo II: DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1) *Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a dos años o una pena más grave, conforme a la legislación de los Estados Contratantes (...)*
- 4) *Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se le concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aún cuando este fuera punible con pena privativa de libertad de dos años o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.*

VIGÉSIMO CUARTO. Asimismo, el numeral tres del artículo 44° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de la que son signatarios la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia señala: "[...] Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el



Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos [...]".

VIGÉSIMO QUINTO. En consecuencia, respecto a este delito se cumple con el principio de doble incriminación, al encontrarse sancionada la conducta que se le atribuye a Belaunde Lossio (sin perjuicio de verificarse en el proceso penal que se le sigue la materialidad o no de la misma) tanto en el país requirente como en el requerido.

VII. VIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA

VIGÉSIMO SEXTO. Estando a lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, se concluye que del presente cuaderno de extradición se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición celebrado con el Estado Plurinacional de Bolivia del veintisiete de agosto de dos mil tres; que el requerido se encuentra detenido en Bolivia; además, teniéndose en cuenta que los hechos imputados datan hasta mayo de dos mil catorce, la acción penal para los delitos materia de la presente solicitud de extradición no ha prescrito ni en el Estado requirente ni en el requerido. Así se tiene que en virtud a lo dispuesto en los artículos ochenta (duplicidad de los plazos de prescripción), ochenta y tres (interrupción de los plazos de prescripción, prescripción extraordinaria) y ochenta y cuatro del Código Penal (suspensión de los plazos de prescripción) y trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, la acción penal por el delito de peculado no ha prescrito, toda vez que estos hechos se encuentran sancionados en nuestra legislación penal con pena privativa de libertad



no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, por lo que prescribe extraordinariamente a los doce años (más su dúplica); en el Derecho boliviano tampoco ha prescrito la acción penal, toda vez que, está comprendido en el artículo ciento cuarenta y dos de su Código Penal que determina una pena máxima de diez años de pena privativa de libertad, por lo cual prescribe la acción penal a los ocho años, según el artículo ciento uno de su Código Penal y veintinueve de su Código de Procedimientos Penales, asimismo, su artículo treinta y dos prescribe que el término de la prescripción de la acción se suspenderá durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso. Sobre el delito de asociación ilícita para delinquir tampoco ha prescrito la acción penal, pues estos hechos se encuentran sancionados en nuestra legislación penal con pena privativa de libertad no menor de tres y no mayor de seis años de pena privativa de libertad, por lo que prescribe extraordinariamente a los nueve años. En el Derecho boliviano tampoco ha prescrito la acción penal, toda vez que, está comprendido en el artículo ciento treinta y dos de su Código Penal que determina una pena máxima de tres años de pena privativa de libertad, por lo cual prescribe la acción penal a los cinco años, según el artículo ciento uno del Código Penal; que se cumple con el principio de "doble incriminación" o "principio de identidad de la norma" -que exige que el hecho imputado al *extraditurus* sea calificado delito tanto en la legislación del país requirente como el país requerido, o en su defecto castiguen la misma infracción penal-; al encontrarse tipificadas las conductas atribuidas al *extraditurus*, tanto en el Código Penal peruano, artículos trescientos ochenta y siete y trescientos diecisiete, como en el Código Penal boliviano, artículos ciento cuarenta y dos y ciento treinta y dos bis, respectivamente.

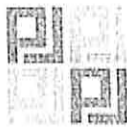


VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las conductas incriminadas ocurrieron en el Perú, y además, constituyen delitos comunes, ajenos a cualquier motivación o finalidad política; así también, se han adjuntado los elementos de convicción necesarios –según el criterio del órgano jurisdiccional requirente– para concluir que existe fundamento para atribuir al extraditable la presunta comisión de los delitos anotados; por lo que resulta procedente la solicitud de extradición.

VIII. DE LA CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN

VIGÉSIMO OCTAVO. El inciso 4 del artículo 521° del Código Procesal Penal establece que, una vez notificada la resolución consultiva y vencido el plazo de tres días se remitirá inmediatamente los actuados al Ministerio de Justicia; al respecto el inciso 9 del artículo 44° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prescribe, que los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo (delitos de corrupción y los que guarden relación con estos).

VIGÉSIMO NOVENO. Es de acotar que el lapso de tres días que establece el Código Procesal Penal no tiene por finalidad resguardar algún derecho recursal de las partes, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02591-2007-PHC/TC, en sus fundamentos noveno y décimo, donde textualmente



indica que "[...] no se colige que el plazo de tres días que prevé la norma sea un plazo que habilite a que las partes puedan impugnar el dictamen emitido por la Corte Suprema".

De todo ello, teniendo en cuenta los fines que persigue la extradición (la aplicación de la justicia a través de la cooperación internacional), así como el próximo vencimiento de los plazos de detención que en este caso harían inviable la extradición, lo que mellaría la eficacia que persigue la presente resolución, es del caso remitir de manera cèlere el presente cuaderno una vez notificada la presente resolución a los sujetos procesales, por los canales respectivos, debiéndose quedar copia certificada en Relatoría del presente cuaderno para los fines de

Em.
Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. **DESESTIMARON** el pedido formulado por la defensa técnica del extraditable Martín Antonio Belaunde Lossio respecto a que la Resolución Consultiva N° 11 -2015, del 06 de febrero de 2015, constituye pronunciamiento de fondo e impide emitir nuevo pronunciamiento.

II. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto del ciudadano peruano **Martín**



Antonio Belaunde Lossio, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de peculado, peculado de uso y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

- III. **DISPUSIERON** se remita en el día el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y de las demás partes; conforme a lo anotado en el punto VIII de la presente resolución consultiva, debiéndose quedar copia certificada del presente cuaderno de extradición en Relatoría de esta Suprema Sala para los fines de Ley.

S.S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MALCA GUAYLUPO

NF/mms